"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE UNA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo del 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo los No. PR-2021-0275 del 4 de marzo de 2021, la alcaldía municipal de la Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas, a captar de seis pozos profundos ubicados en el resguardo indígena La Llanura en las coordenadas N1° Comunidad Nazareth N 5°2'33.70" W 69°29'51.1", N2° comunidad Lejanias N 5°3'35.8" W 69°29'17.7", N3° comunidad Guanape N 4°54'21.30" W 69°44'49.80" y en el Resguardo La Pascua en las coordenadas N1° Comunidad Pablo Sexto N 5°7'5.10" W 70°23'9.26", N2° comunidad El Progreso N 5°8'53.6" W 70°17'48.2", N3° comunidad Manguito N 5°12'1.00" W 70°16'55.40", en el municipio de la Primavera, Vichada.

Que para los fines pertinentes la alcaldía municipal de La Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, presentó la documentación solicitada en la lista de chequeo del sistema de gestión de calidad de Corporinoquia para prospección y exploración de aguas subterráneas Nº CYC-FOR-017 de la siguiente manera:

Prospección y exploración de aguas subterráneas.

- Oficio de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
- Formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.
- Acta de posesión N°1 de fecha 30 de diciembre de 2019
- Copia de cedula de ciudadanía de Andrés Fernando Duque Cárdenas, Alcalde de Municipio de La Primavera.
- Copia del decreto N°018 del 26 de febrero de 2021, que encarga al funcionario Cesar Augusto Calderón Álvarez como secretario de planeación y DT.
- Formulario para la determinación de costos del proyecto.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se desarrolla las obras.
- Descripción general del proyecto, características hidrológicas de la zona donde se desarrolla el pozo.
- Plancha IGAC 1:10.000.

Que mediante oficio No. 600.11.21.0118 de fecha 18 de marzo del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA Territorial Vichada, informó a la alcaldía municipal de la Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, el valor de la liquidación de evaluación de los servicios ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Mediante radicado PR-2020-0610 del 20 de junio del 2021, la alcaldía municipal de la Primavera, allega el pago de los servicios ambientales liquidados mediante el oficio No. 600.11.21.0118 de fecha 18 de marzo del 2021, del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, con comprobante de egreso 589 orden de pago 172(2021), el cual fue cancelado mediante transferencia al banco Agrario.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, iniciara el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada mediante el radicado No. PR-2021-0275 del 4 de marzo de 2021, por la alcaldía municipal de la Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, dentro del cual solicita permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas, a captar de seis pozos profundos ubicados en el resguardo indígena La Llanura en las coordenadas N1° Comunidad Nazareth N 5°2´33.70" W 69°29´51.1", N2° comunidad Lejanias N 5°3´35.8" W 69°29´17.7", N3° comunidad Guanape N 4°54´21.30" W 69°44´49.80" y en el Resguardo La Pascua en las coordenadas N1° Comunidad Pablo Sexto N 5°7´5.10" W 70°23´9.26", N2° comunidad El Progreso N 5°8´53.6" W 70°17´48.2", N3° comunidad Manguito N 5°12´1.00" W 70°16´55.40", en el municipio de la Primavera, Vichada.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud, y constatar la información soporte de la misma, CORPORINOQUIA Territorial del Vichada, asignara los profesionales necesarios para que evalúen los documentos allegados por el peticionario, realice la visita de verificación, y en consecuencia emita el correspondiente concepto técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".*

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los

términos de los artículos 65 y 66 de la norma en comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, que reglamento el uso de las concesiones para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas en sus artículos 2.2.3.2.7.1. y ss.

Que, dentro de los procedimientos de Gestión de Calidad, se encuentra el procedimiento para la prospección y exploración de aguas subterráneas CYC-PRO-009, que en su actividad número 19, aclara que en el caso de que el proyecto implique la prospección y exploración para un número plural de pozos mayor de 10 unidades, se

realizará visita técnica para verificar las condiciones ambientales para cada caso; siguiendo lo solicitado en el proyecto, solamente de se generaran 6 actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas en el resguardo indígena La Llanura dentro de las Comunidades Nazareth, Lejanias y Guanape, y en el Resguardo indígena La Pascua en las Comunidades Pablo Sexto, El Progreso y Manguito, en el municipio de la Primavera, Vichada.

Que teniendo en cuenta que la alcaldía municipal de la Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite presentado por la alcaldía municipal de la Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, tendiente a evaluar la solicitud de permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas, a captar de seis pozos profundos ubicados en el resguardo indígena La Llanura en las coordenadas N1° Comunidad Nazareth N 5°2'33.70" W 69°29'51.1", N2° comunidad Lejanias N 5°3'35.8" W 69°29'17.7", N3° comunidad Guanape N 4°54'21.30" W 69°44'49.80" y en el Resguardo La Pascua en las coordenadas N1° Comunidad Pablo Sexto N 5°7'5.10" W 70°23'9.26", N2° comunidad El Progreso N 5°8'53.6" W 70°17'48.2", N3° comunidad Manguito N 5°12'1.00" W 70°16'55.40", en el municipio de la Primavera, Vichada.

Parágrafo.- Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas para uso industrial, se requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ASIGNAR Y ORDENAR a un(os) profesional(es) del Área Técnica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada, para que evalúen los documentos presentados, con la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para las comunidades indígenas de Nazareth, Lejanias y Guanape del resguardo indígena La Llanura y en las comunidades de Pablo Sexto, El Progreso y el Manguito, en el Resguardo La Pascua, jurisdicción del municipio de la Primavera, departamento de Vichada.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión de manera personal a la alcaldía municipal de la Primavera, identificada con el NIT: 800103308-8, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Avila / Directora Territorial Vichada
Proyectó: Luis Alejandro Santrich Herrera / Contratista

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION:
AUTO No 600.6.21.062 FECHA NOTIFICACION
NOMBRE NOTIFICADO Fernando Angel
No. CEDULA 18256333
FIRMA
NOMBRE NOTIFICADOR Heidy P. Guerrero
No. CEDULA 1.125.552.211
FECHA 27/08/2021 Oficinas Corporinoquia.